



Real Federación
Española de Atletismo

Real Federación Española de Atletismo

Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid - Tel. 91 548 24 23 - Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
Correo electrónico: seco general@rfea.es - Página Web: <http://www.rfea.es> - CIF: Q-2878003-I

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Expediente nº 59/2013

Presidenta:

Esther Pascual Rodríguez

Vocales:

Pilar Sánchez Álvarez

Sonia Villa González

Secretario:

José Luis de Carlos

En Madrid, a 19 de marzo de 2014.

RESOLUCIÓN

VISTO por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, el expediente nº 59/2013, incoado contra D^{ña}. MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA por supuesta infracción de dopaje, se formula la presente Resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 63/2008 de 25 de enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje. Se dicta la presente resolución por acuerdo unánime de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

HECHOS

PRIMERO.- El Administrador Antidopaje de la International Association of Athletics Federations (IAAF) —Don Gabriel Dollé— remitió un requerimiento a la Real Federación Española de Atletismo en fecha 08-07-13, por el que solicitaba se iniciara un expediente disciplinario a la atleta doña MARTA DOMINGUEZ AZPELETA por cuanto, a la vista de ciertas variaciones que se habían podido observar en sus analíticas hematológicas tomadas entre 2009 y 2013, expertos de la IAAF consideraron que se debía al uso por la atleta de sustancias o métodos prohibidos.

SEGUNDO.- La sospecha de uso de sustancias no permitidas se fundamentó en los marcadores de concentración de hemoglobina, la fórmula del *OFFhr score* y el cálculo de umbrales mediante el software ABP sobre las determinaciones analíticas obtenidas

en las hematimetrías realizadas entre los días 5 de agosto de 2009 y el 4 de enero de 2013. Las alteraciones detectadas fueron remitidas a los siguientes expertos: Prof. Dr. Yorck Olaf Schumacher, Dr. Giuseppe d'Onofrio y Dr. Michel Audran, quienes concluyeron que la atleta empleó sustancias no permitidas estimulantes de la eritropoyesis.

TERCERO.- A consecuencia del citado requerimiento efectuado por el Administrador Antidopaje de la International Association of Athletics Federations (IAAF) de incoación de expediente disciplinario por supuesta vulneración de la norma 32.2 de las reglas de Competición de la IAAF, y tras la remisión del expediente por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, este acordó mediante resolución de fecha 13-02-14 decretar la reapertura por orden del CEDD —puesto que se incoó inicialmente en el mes de julio del año 2013, inhibiéndose a favor de la CCSSD en el mes de septiembre del mismo año por incapacidad para resolver en el plazo de dos meses estipulados legalmente y evitar así la caducidad del expediente— del expediente disciplinario incoado contra la atleta doña MARTA DOMINGUEZ AZPELETA, en el cual se nombró Instructor a José Castilla Jiménez y Secretario a José de Luis De Carlos.

CUARTO.- Habiéndose notificado en fecha 14-02-2014 a la citada atleta y a su letrado defensor Don José Rodríguez García, la referida resolución del Comité de Disciplina Deportiva, se abrió la fase de prueba, haciendo el instructor suyas las pruebas interesadas en el apartado "Requerimientos" de la citada resolución del Comité de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- Por parte de la defensa de la atleta se aportaron escrito de alegaciones y dos informes periciales, teniendo lugar el 26-02-14 la ratificación y exposición del informe pericial elaborado por el Doctor Cristobal Belda Iniesta y el Profesor José María Peña Sánchez, ante el Instructor del expediente.

SEXTO.- Tras la fase de instrucción en la en la que se han practicado numerosas pruebas documentales y periciales se ha dictado **Propuesta de Resolución de fecha 13 de marzo de 2014** por parte del Instructor proponiendo la **absolución de la atleta**.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA

El Comité de Competición de la RFEA es competente para conocer el presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte y en el artículo 4.1. del Real Decreto 63/2008 de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, dado que la atleta DOÑA MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA se halla integrada en la Real Federación Española de Atletismo.

Se aplica esta ley por ser los hechos anteriores a la entrada en vigor de la actual Ley 3/2013 de 20 de julio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, conforme se indica en la disposición transitoria primera de la misma.

II.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir en los casos de dopaje de Atletas está establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte y en los artículos 7 y siguientes del Real Decreto 63/2008 de 25 de enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje. En la tramitación del presente expediente se han seguido los trámites regulados en los citados preceptos legales y procedimentales.

III.- FONDO DEL ASUNTO

En el supuesto que nos ocupa son dos las cuestiones centrales en las que ha de basarse nuestra resolución: la primera versa en lo médico y lo segunda en el derecho fundamental a la presunción de inocencia que en este caso no ha sido enervada.

Comenzaremos por analizar el fundamento médico:

Los brillantes informes médicos —en cuanto a su rigor, explicación, métodos utilizados, conclusiones plasmadas, y la cualificación profesional de los autores— presentados por la defensa de la atleta y elaborados por el Doctor Cristóbal Belda Iniesta y el Profesor José María Peña Sánchez, concluyen lo siguiente:

- “1. El pasaporte biológico de Dña. Marta Domínguez Azpeleta no permite concluir consumo de EPO ni de ninguna de sus variantes ni de las diferentes formas de consumo o administración de este tipo de sustancias.
2. Dña. Marta Domínguez Azpeleta está diagnosticada de un hipotiroidismo subclínico, en tratamiento desde el año 2012 por lo que no se cumplen las condiciones para la aplicación del módulo hematológico del pasaporte biológico. —Esta enfermedad no fue tenida en cuenta por los expertos consultados por la IAAF, por su propio desconocimiento—.
3. El hipotiroidismo subclínico es una patología que se desarrolla de forma asintomática durante los años previos a su diagnóstico casual.
4. Este diagnóstico no tiene porqué limitar la capacidad de competición de atletas de élite, tal y como el propio Carl Lewis ha comunicado en el libro donde detalla su experiencia con esta enfermedad.
5. La variabilidad observada en la concentración de hemoglobina a lo largo del tiempo, sea éste de días, semanas, meses o años, es la comunicada como asociada al deporte en la literatura mundial.
6. La variabilidad observada en el porcentaje de reticulocitos a lo largo del tiempo, sea éste de días, semanas, meses o años, es la comunicada como asociada al deporte en la literatura mundial.
7. Series amplias muy recientes sugieren que más del 90% de los atletas pueden tener variaciones mayores a las calculadas de forma teórica.
8. La secuencia temporal que representa la relación entre las cifras de hemoglobina y de reticulocitos no coincide con ninguno de los patrones comunicados en usuarios de EPO o de sustancias similares a ésta.

9. Ninguno de los parámetros proporcionados por las representaciones de los parámetros analíticos de cualquier pasaporte biológico considera el tiempo entre la obtención de las muestras. Esto impide realizar interpretaciones longitudinales sobre medidas obtenidas a diferentes tiempos y no de forma constante.
10. El propio modelo de *OFFhr score* ha sido deducido de forma errónea en su propia concepción, producto de gravísimos y elementales errores metodológicos, científicos, algebraicos y médicos. Tras las simulaciones de cientos de millones de casos a las que los expertos lo han sometido han deducido que el verdadero error atribuible a esta fórmula es hasta 600 veces mayor que el comunicado por sus autores. Por tanto, la propia deducción de la fórmula y sus componentes es errónea. En consecuencia, cualquier conclusión basada en el uso de esta fórmula está supeditada a esta equivocación.
11. Se incluya o no el hipotiroidismo subclínico en las consideraciones médicas a la hora de explicar los datos procedentes del pasaporte biológico, la variabilidad en la hemoglobina, los reticulocitos, el patrón temporal de la relación entre ambas variables y las puntuaciones obtenidas mediante la fórmula *OFFhr score* no coinciden con ninguna de las comunicadas en la literatura que estudia el consumo de EPO.
12. Las referencias bibliográficas empleadas como sustento de la acusación a partir de los informes de expertos de la IAAF, contienen datos y conclusiones completamente contrarias a las conclusiones de los propios expertos de la IAAF.
13. Las conclusiones de los expertos en sus informes periciales incluyen una importante cantidad de contradicciones, errores conceptuales y de método así como graves sesgos en su interpretación de los datos suministrados (habiendo explicado cada uno de ellos)".

Por su parte, consultadas fuentes médicas no aportadas por la defensa de la atleta, llegan a las mismas conclusiones que los citados expertos. Y así obra en el expediente el también brillante (en cuanto a su rigor, claridad y fundamentación y cualificación profesional de la autora) informe pericial de la Doctora D^{ña} Rosa Vidal, responsable del Departamento Antidopaje de la Real Federación Española de Atletismo y experta en esta materia, de fecha 5 de marzo de 2014 que concluye lo siguiente:

- “El Pasaporte Biológico es una herramienta que tiene poco tiempo de recorrido, y su base metodológica es cuestionable desde el punto de vista científico de cara a hacer predicciones.
- El oscurantismo del sistema de aplicación de la “fórmula corregida” off score es inaceptable en un estado de derecho: ni el deportista ni sus representantes legales ni su médico pueden acceder a esa información al no estar disponible ni siquiera una vez que se ha comenzado un procedimiento disciplinario.
- Ese proceder es igualmente contrario a la práctica médica habitual y después de todo el Pasaporte Biológico es un acto médico.
- No se cumplió el protocolo exigido por la IAAF en más de la mitad de las muestras tomadas.
- Los datos aportados por la IAAF (representados en la Tabla 1) no exceden de los rangos aceptados como referentes en cuanto a valores hematológicos descritos en la literatura científica ni los valores de hemoglobina ni los de reticulocitos.
- La variabilidad encontrada en el estudio longitudinal de la atleta tanto de hemoglobina como de reticulocitos es similar a la encontrada en las publicaciones científicas mucho antes de la aparición del Pasaporte Biológico.
- No se cumple la premisa básica en el planteamiento de una investigación basada en la aplicación del Pasaporte Biológico: deben coexistir hemoglobinas con valores altos y % de reticulocitos bajos. No se han dado estos valores en los datos aportados.
- En cualquier estudio longitudinal la representación de los datos tiene que considerar el factor tiempo: en los gráficos aportados los puntos son equidistantes no importa si hay unos días o varias semanas de diferencia entre la toma de muestras como puede verse en todas sus gráficas, distorsionando los resultados.
- Las variaciones en concreto del % de reticulocitos puede tener una explicación médica más allá de la explicación simplista del consumo de EPO y que es una alteración funcional de la glándula tiroidea.



Real Federación
Española de Atletismo

Real Federación Española de Atletismo

Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid - Tel. 91 548 24 23 - Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
Correo electrónico: seco@general@rfea.es - Página Web: <http://www.rfea.es> - CIF: Q-2878003-I

- Una búsqueda bibliográfica encuentra variaciones muy amplias solamente debidas a entrenamiento en condiciones de hipoxia tanto en cantidad de hemoglobina como en % de reticulocitos (oscilando entre 0% y 100% de modificación de reticulocitos y aumentando hasta un 17% la hemoglobina).
- Es cuestionable la imparcialidad de los expertos cuando optan por explicaciones que se ajusten a consumo de EPO cuando en la literatura médica existen distintas publicaciones que informan de variaciones mucho más amplias que las "toleradas" por el modelo Off-score y que ignoran de forma sistemática.
- El informe pericial aportado por la defensa de la atleta es impecable en su aproximación a los datos, en el análisis de los mismos y en la adecuación de la respuesta a las distintas interpretaciones de cada uno de los expertos de la IAAF.
- En mi opinión los datos suministrados por la IAAF no son concluyentes para justificar la acusación de utilización de EPO."

Como vemos, existen diferentes criterios. Por un lado nos encontramos con los tres informes de los expertos consultados por la IAAF y por otro, los dos informes aportados por la atleta y un tercer informe aportado por una experta en dopaje, totalmente imparcial.

Respecto a todos estos informes hemos de concluir que los 3 primeros se elaboraron sin tener en cuenta la enfermedad de la atleta (el hipotiroidismo) lo cual altera todos los resultados obtenidos por aquellos, siendo por tanto erróneos.

Respecto los tres últimos hemos de decir, que analizados en conciencia, ofrecen mayor garantía que los otros, puesto el Doctor Cristóbal Belda Iniesta y el Profesor José María Peña Sánchez, han elaborado un profundo y rigurosísimo estudio acerca de este caso, con todo tipo de datos precisos y técnicos (con numerosos ensayos y estadísticas), frente a los informes aportados por la IAAF.

Por otra parte, el informe pericial de la Doctora Rosa Vidal, totalmente imparcial, arroja también unas conclusiones que a juicio de este tribunal dejan claro que los datos



Real Federación Española de Atletismo

Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid - Tel. 91 548 24 23 - Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
Correo electrónico: secreneral@rfea.es - Página Web: <http://www.rfea.es> - CIF: Q-2878003-4

suministrados por la IAAF no son concluyentes para justificar la acusación de utilización de EPO.

Una vez, cerrado el debate médico en torno a la validez del pasaporte biológico, que en ningún caso evidencia la conducta antideportiva de Marta, deben entrar en juego las reglas jurídicas, a saber, la presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE en el ámbito penal implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados.

Este derecho también alcanza al ámbito administrativo que es el caso que nos ocupa, y en el Derecho administrativo sancionador, son esenciales la garantía de seguimiento del procedimiento legal y reglamentariamente establecido (art. 134.1 de la Ley 30/02), el derecho a utilizar los medios de defensa que resulten procedentes y estén admitidos por el ordenamiento (arts. 24.2 CE y 135, párrafo 3, de la Ley 30/92) y la presunción de no existencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario, derivada del art. 24.2 CE y expresamente garantizada en el ámbito administrativo sancionador en el art. 137.1 de la Ley 30/92 .

Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha insistido en que "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a



Real Federación Española de Atletismo

Av. Valladolid, 81, 1º - 28008 Madrid – Tel. 91 548 24 23 – Fax: 91-547 61 13 / 91-548 06 38
Correo electrónico: secreneral@rfea.es – Página Web: <http://www.rfea.es> – CIF: Q-2878003-I

quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" (SSTC 76/1990, de 26 de abril ; 169/1998, de 21 de julio ; 74/2004, de 22 de abril ; y 40/2008, de 10 de marzo , entre otras).

En este mismo sentido merece la pena traer a colación lo dispuesto en el **"Informe del consejo fiscal sobre el anteproyecto de ley orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva"** (por oficio de fecha 22 de agosto de 2012, el Secretario de Estado de Justicia ha remitido al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, el Anteproyecto de referencia, para que el Consejo Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.4 j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), emita el correspondiente Informe. A tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4 j) EOMF corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Anteproyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal).

Aunque dicho informe se refiere a la nueva ley, que en este caso no se aplica puesto que los hechos que han motivado la apertura de este expediente son anteriores a su entrada en vigor, sí conviene extraer las conclusiones en torno a la presunción de inocencia que en él se establecen, puesto que extrapolan la jurisprudencia tenida en cuenta desde la década de los noventa para aplicar a la nueva normativa, es decir, sigue vigente la misma interpretación en torno a este derecho. Y así, entre otras muchas cuestiones, en dicho informe se destaca lo siguiente en relación a la presunción de inocencia: "Reiteradamente, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el ius puniendi del Estado –en el que existe una unidad esencial- se concreta en dos vertientes diferentes, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, y que, con los debidos matices, los principios del primero son aplicables al segundo (STC 81/2000, FJ 2º, STC 18/87, STC 76/90). Así las cosas, la presunción de inocencia es también un principio esencial del derecho administrativo sancionador. La STC 13/82, de 1 de abril, afirma que "el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo de enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos", y en la STC 212/90, de 20 de diciembre, manifiesta que "es

doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (en el mismo sentido, STC 73/85, 1/87, 120/94, 45/97).

De este modo, el derecho a la presunción de inocencia "se construye en el derecho administrativo sancionador con la misma intensidad garantista que en el derecho penal, exigiéndose que para que haya sanción es necesario una prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir su juicio de reproche" (Sentencia 1097/2004, de 12 de julio de 2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura).

La conclusión es que la Administración (art. 39.4 Anteproyecto) debe probar más allá de toda duda razonable la conducta sancionable, sin que se pueda recurrir a los principios más laxos del Código Mundial Antidopaje".

Pero en el caso de Marta Domínguez, puede concluirse además, que no es que los expertos consultados por la IAAF hayan demostrado su culpabilidad, sino que la atleta sí ha aportado pruebas contundentes y rigurosas que vienen a poner en duda las acusaciones formuladas por dichos expertos, de ahí que la presunción de inocencia no haya quedado enervada en ningún caso.

En virtud de lo expuesto, el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, ha aprobado por unanimidad la siguiente:

RESOLUCIÓN

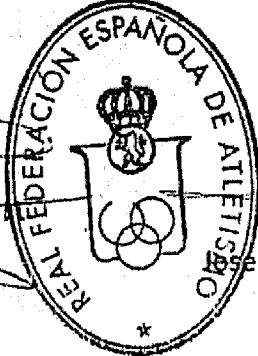
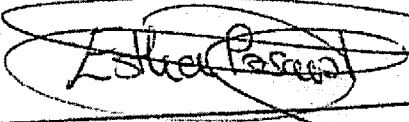
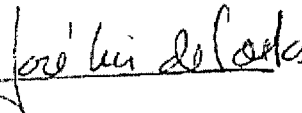
ABSOLVER A LA ATLETA DOÑA MARTA DOMÍNGUEZ AZPELETA de la acusación formulada por la IAAF sobre vulneración de la norma 32.2 (b) de las reglas de Competición de la IAAF, no siendo los hechos descritos constitutivos de una infracción a las normas generales deportivas, del artículo 14.1.a) y b), de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte.

Notifíquese la presente resolución a la atleta y a su Letrado Defensor, a la Real Federación Española de Atletismo, a la IAAFF y a la Comisión de Control y Seguimiento

de la Salud y el Dopaje.

Conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su notificación.

Se dejan sin efecto la medida provisional de suspensión acordada en el auto de apertura de expediente disciplinario de fecha 13 de febrero de 2014.

La Presidenta		El Secretario
		
Esther Pascual Rodríguez		Luis de Carlos Macho